

d) Certificación acreditativa de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa, así como del capital social suscrito y desembolsado en la que se contenga, en su caso, relación nominal de los accionistas, domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares.

e) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

Artículo duodécimo.—Recibida la solicitud de inscripción con los documentos que acompañen, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General del Libro y Bibliotecas tramitará el expediente, practicando para ello las comprobaciones que estime oportunas.

Artículo decimotercero.—La inscripción tendrá carácter obligatorio para la Administración y se practicará cuando la Empresa reúna los requisitos que para la misma exigen los artículos anteriores y se hayan aportado al expediente los datos determinados en la misma.

Artículo decimocuarto.—Las Empresas inscritas habrán de comunicar, cada trimestre natural, al Registro correspondiente, las modificaciones que se hayan producido en los datos consignados en la inscripción.

Artículo decimoquinto.—Contra la resolución ministerial que deniegue la inscripción procederá al recurso contencioso administrativo.

Artículo decimosexto.—Los Registros que se crean en el artículo octavo de esta disposición, y cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrán carácter público. Podrán solicitarse, previa indentificación del solicitante, certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo decimoséptimo.—La infracción de las obligaciones contenidas en la presente disposición será sancionada de conformidad con lo establecido en el capítulo X de la Ley de Prensa e Imprenta, modificada por el Real Decreto-ley de uno de abril de mil novecientos setenta y siete, sobre libertad de expresión en cuanto resulte aplicable.

Artículo decimoctavo.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas a quienes afecte, se acomodarán a lo que en ella se establece, procediendo a inscribirse en el Registro correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de ocho de junio de mil novecientos setenta, sobre competencias en materia de autorización de discos fonográficos, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

2430

REAL DECRETO 3471/1977, de 16 de diciembre, sobre clasificación de publicaciones periódicas.

El Decreto setecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, por el que se regulan los requisitos formales de los impresos, establezca en su artículo diez, una clasificación de las publicaciones periódicas en función de su contenido.

Tal clasificación congruente con los postulados que inspiraron en su momento la normativa legal en materia de prensa, ha quedado actualmente desfasada.

Todo ello unido al propósito de este Departamento de promover y fomentar el hecho cultural en toda su amplitud, hace aconsejable y urgente proceder a una nueva clasificación de las publicaciones periódicas por razón de su contenido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las publicaciones periódicas se clasificarán, por razón de su contenido, en las siguientes categorías:

a) De interés general.

b) Infantiles y juveniles: Las que, dirigidas a un público infantil o juvenil, tengan como contenido la información adecuada a la mentalidad de sus destinatarios y la inserción de espacios recreativos o de evasión.

c) De contenido especial: Las que, dirigidas a un público lector especialmente cualificado, inserten exclusivamente estudios, artículos, comentarios y trabajos informativos, con o sin ilustraciones gráficas, sobre temas referidos a materias o aspectos de carácter técnico, científico o profesional.

d) Sólo para adultos: Las publicaciones periódicas que contengan representaciones gráficas, informaciones, reportajes o comentarios de carácter erótico o relativos a la intimidad sexual.

Estas publicaciones darán a conocer en la portada de forma clara e inequívoca su clasificación, que igualmente figurará en toda publicidad relativa a las mismas. El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo segundo.—Ninguna de las publicaciones periódicas clasificadas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, podrán contener las representaciones gráficas, informaciones, comentarios y reportajes propios de las «sólo para adultos».

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será considerado asimismo como infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, y determinará la inclusión de oficio de la publicación de que se trate en la clase «sólo para adultos».

Artículo tercero.—En el plazo de dos meses, contados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Administración procederá, a instancia de parte, a incluir dentro de una de las clases definidas en el artículo primero las publicaciones inscritas en el Registro de Empresas Periodísticas.

Transcurrido dicho plazo, el expediente de clasificación se iniciará de oficio.

Artículo cuarto.—Las Empresas periodísticas que, después de la entrada en vigor del presente Real Decreto, insten su inscripción expresarán en su solicitud la clasificación que deba acordarse a la publicación o publicaciones que pretendan editar.

Artículo quinto.—Los expedientes de clasificación se tramitarán con arreglo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, y contra las resoluciones que los ultimen podrán interponerse los recursos en ella establecidos.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Queda derogado el artículo diez del Decreto setecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o estén en contradicción con lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS